

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra el auto del 18 de diciembre de 2020. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1364

RAD: 760013103011-2019-00331-00

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre del 2021

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, el apoderado de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA presentó recurso de reposición contra el auto No. 1348 de fecha 18 de diciembre de 2020, en el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por los demandados DANIEL ESTEBAN FREIRE y SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A; por lo que solicita se revoque el auto en mención y en su lugar se rechace el llamamiento en garantía y se ordene la desvinculación de la Clínica, al considerarlo improcedente y contrario a las normas procesales en ausencia de legitimación en la causa por activa para la formulación, de conformidad con el art. 64 del C.G.P. y de los hechos en que se formula la demanda.

Argumenta el recurrente que si bien los demandados se amparan de la atención medica brindada por la Clínica Santa Sofía del Pacifico al señor Leonardo Rentería Montaña para formular el llamamiento en garantía, sustancialmente no existe un fundamento legal ni contractual para exigirle a la Clínica una indemnización, donde conforme a los hechos de la demanda carece de supuesto fáctico para ser vinculada. Refiere que de existir alguna inconformidad respecto

de la atención medica brindada por la Clínica a la víctima y de generar alguna responsabilidad quienes estarían legitimados para demandar el perjuicio causado serían los demandantes y no personas ajenas a los derechos que les asista sucesoralmente como herederos y familiares del causante.

Indica que para el caso en comento la imputación del daño, de la culpa y de la relación de causalidad está dirigida contra el conductor, propietario del vehículo, empresa transportadora y la aseguradora, y es frente a estos supuestos facticos que se debe dilucidar la litis de acreditarse los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual en los demandados y no frente a una responsabilidad médica, propuesta por los demandados sin legitimación en la causa para ello, a falta del derecho legal y contractual para acceder a la formulación del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los argumentos contentivos en el escrito de recurso presentado por el memorialista, una vez estudiado el caso, el despacho procede a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En este sentido, el llamante es quien tiene el derecho o la relación contractual con el llamado en garantía y puede exigirle el pago o el reembolso de las sumas que llegare a pagar a la víctima en virtud de la condena de responsabilidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el siguiente procedimiento: "*...el reembolso o pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero*"¹.

Para el caso en comento, la Clínica Santa Sofia del Pacifico es un tercero respecto de la relación que originó el llamamiento, lo que permite inferir que el demandado de ser el obligado a pagar la indemnización no podría exigirle a la llamada el pago directo de dicha obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia² ha manifestado que ciertamente no existe solidaridad legal ni convencional entre el demandado condenado al pago de perjuicios, llamante en garantía y la llamada en garantía, pues la figura del llamamiento en garantía no establece en modo alguno la figura de solidaridad, como quiera que esta figura tiene una estructura y finalidad diferente; tal como ha ocurrido en casos similares a este, si se tiene en cuenta que la ocurrencia del hecho dañoso adelantado en el presente proceso con ocasión al accidente de tránsito que de manera directa causó las lesiones corporales de la víctima, pues en este caso, no existe participación de la Clínica Santa Sofia del Pacifico que permita deducir la responsabilidad solidaria en la materialización del daño, caso en el cual, surgiría la solidaridad únicamente entre los partícipes del delito o culpa cometido, según las voces del artículo 2344 del C.C.

En ese orden de ideas, se puede observar que le asiste razón a la recurrente, en tanto el llamamiento en

¹ CSJ SC, 24 oct. 2000, EXP. 5387. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² STC 241-2019 Sala Casación Civil. MP Margarita Cabello Blanco.

garantía formulado por los demandados Daniel Esteban Freire Martínez y la Sociedad Vallecaucana de Transportes S.A. frente a la Clínica Santa Sofia del Pacifico, no está llamado a prosperar; dado que no se evidencia prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y la llamada en garantía que infiera que le asiste la obligación de responder por las contingencias, una vez se profiera la sentencia condenatoria para resarcir los perjuicios solicitados en la demanda, siendo los llamantes en calidad de demandados posibles directos responsables. Nótese que dentro de las pretensiones de la demanda, no hay imputaciones de responsabilidad por parte de los demandantes contra la Clínica por sus actuaciones en los procedimientos médicos asistenciales censurados por los llamantes demandados, quienes tampoco anexaron prueba sumaria del derecho que los habilita para formularla. Por otro lado, no existe una relación contractual entre quien llama (Daniel Esteban Freire Martínez y la Sociedad Vallecaucana de Transportes S.A) y la llamada en garantía (Clínica Santa Sofia del Pacifico); luego entonces, la presente actuación carece de relación sustancial que permita inferir la supuesta existencia de responsabilidad a cargo de la Clínica en mención como llamada en garantía, al no existir un derecho legal ni contractual para acceder a la formulación del llamamiento en garantía.

De conformidad con lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR parcialmente el Auto No. 1348 de fecha 18 de diciembre de 2020 en lo pertinente a la admisión del llamamiento en garantía frente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por los demandados Daniel Esteban Freire Martínez y la Sociedad Vallecaucana de Transportes S.A. a la CLINICA SANTA

SOFIA DEL PACIFICO por improcedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por OLIVIA CUERO ROSERO en nombre propio y en representación de las menores KAREN YULIETH y LINA GISELA RENTERIA CUERO, y AMPARO MORENO PAREDES, NUBIA TEODORA MONTAÑA CAMPAZ, JUSTA AGUSTINA MONTAÑO AGUIÑO, JANETH MONTAÑO MONTAÑO, HENRY TEODULO SEVILLANO MONTAÑO, HAMILTON MARCELINO ANGULO MONTAÑO contra DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CUARTO: Consecuentemente con el numeral que antecede ABSTENERSE de dar trámite a los escritos presentados por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO de excepciones y llamamientos en garantía. En este sentido, AGREGAR al expediente digital sin consideración los escritos allegados por los demandados Daniel Esteban Freire Martínez y la Sociedad Vallecaucana de Transportes S.A. descorriendo el traslado de excepciones presentadas por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO.

QUINTO: Por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. y de la llamada en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con el art. 370 del CGP en concordancia con el art. 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **noviembre 4 de 2021**

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

NELSON OSORIO GUAMANGA

ESP

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc164b2b2f412f4bfc3af3148f65203580ff9259976d87c92d1e948ef1b9cd3**

Documento generado en 03/11/2021 09:06:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>